Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víapaint, C. por A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.
Recurrida:	Daysi Tamara Márquez.
Abogados:	Dr. Máximo Aristy Caraballo y Lic. Felipe Herrera de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víapaint, C. por A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Fernando E. Villanueva Sued, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192060-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 438, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado de la parte recurrente, Víapaint, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Máximo Aristy Caraballo y el Lcdo. Felipe Herrera de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Daysi Tamara Márquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daysi Tamara Márquez de Peña, en contra de Víapaint, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01012-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones del interviniente forzoso, por los motivos expuestos y en consecuencia EXCLUYE del presente proceso, a la persona moral SEGUROS POPULAR; **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones sobre el fin de inadmisión y en cuanto al rechazo de la demanda planteada por SEGUROS POPULAR, por existir un incumplimiento contractual por parte del demandado y los motivos expuestos; **TERCERO**: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha en consonancia con las exigencias que gobiernan la materia; **CUARTO**: ACOGE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora LICDA. DAYSI TAMARA MÁRQUEZ DE PEÑA, mediante diligencia procesal No. 031/2006 de fecha Veinte (20) del mes de Enero de Dos Mil Seis (2006), instrumentado por JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de VIAPAINT, en consecuencia; **QUINTO**: CONDENA a VIAPAINT al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (RD$250,000.00) a favor de la señora LICDA. DAYSI TAMARA MÁRQUEZ DE PEÑA, por las razones expuestas; **SEXTO**: CONDENA a VIAPAINT al pago de un 1% por concepto de interés judicial desde el día de la demanda, a título de responsabilidad civil complementaria; **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; y por no ser necesaria; **OCTAVO**: CONDENA a VIAPAINT, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE HERRERA DE LA ROSA y MÁXIMO ARISTY CARABALLO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Daysi Tamara Márquez, mediante acto núm. 914-2006, de fecha 20 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y de manera incidental, Víapaint, C. por A., mediante acto núm. 1210-2006, de fecha 24 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 2007, la sentencia núm. 438, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos, a saber: 1) un recurso de apelación principal interpuesto por la señora DAYSI TAMARA MÁRQUEZ, por medio del acto No. 914/2006, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2) un recurso de apelación incidental interpuesto por VIAPAINT, C. POR A., mediante el acto No. 1210/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 01012/06, relativa al expediente marcado con el No. 035-2000-00094, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el incidental y, en consecuencia, CONFIRMA en todas partes la sentencia impugnada, por*

los motivos út supra enunciados; ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados";*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, literal J, Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil";

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida fue fundamentada en el ámbito de una falta cuasidelictual por supuesta inobservancia de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, según el acto introductivo de instancia marcado con el núm. 031-2006, de fecha 20 de enero de 2006; que no obstante lo anterior, el tribunal de primer grado unilateralmente toma como base para su decisión la violación al artículo 1147 del Código Civil, convirtiendo un conflicto fundado en la existencia de una alegada responsabilidad cuasidelictual en un conflicto que ahora tendría por eje el incumplimiento de un contrato, hecho jamás discutido; que en los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia nunca fue modificado el ámbito de discusión del caso, que desde el principio estuvo referido a la violación presunta de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, pero la corte *a qua,* en la sentencia motiva en una violación al artículo 1383 del Código Civil, y sin embargo, confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual versaba sobre una responsabilidad civil contractual establecida en el artículo 1147 del Código Civil; que la violación a su derecho de defensa es evidente, toda vez que ante la corte *a qua* fundamentó sus medios sobre lo que falló el tribunal de primer grado, un asunto de responsabilidad civil contractual, y la alzada que mutila su derecho de defensa al fundar su decisión en la responsabilidad civil cuasidelictual, y no en la supuesta falta contractual, de cuyo examen fue apoderada originalmente";

Considerando, que previo desarrollo de los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto, es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 1 de marzo de 2005, Daysi Tamara Márquez entregó al taller de pinturas Víapaint el vehículo tipo jeepeta, marca Ford, modelo Expedition, año 1998, color verde, serie núm. 1FMPV18L0WLA47023, placa núm. G080700, conforme constancia de recepción de vehículos núm. 0090, para que se le realizara trabajos de reparación; b) que Daysi Tamara Márquez demandó en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Víapaint, C. por A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$250,000.00, a favor de la demandante, más el pago de un 1% de interés judicial, a título de indemnización complementaria; c) que no conformes con dicha decisión, Daysi Tamara Márquez interpuso recurso de apelación principal tendente al aumento del monto indemnizatorio fijado a su favor por el juez de primer grado, y la entidad Víapaint, C. por A., dedujo apelación incidental, mediante el cual procuraba la revocación de la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* decidió rechazar los indicados recursos de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente: "que resulta importante aclarar que la factura fue expedida con el fin de que la entidad aseguradora cumpliera con su obligación de pago, conforme a la póliza de seguro; que el juez de primer grado no se percató de que la factura fue expedida en la segunda ocasión que fue recibido el vehículo en las instalaciones del taller, por lo que para ese momento no se había establecido la colocación del Sin Fin de Guía del referido vehículo, es decir, que lo que ha quedado debidamente evidenciado es que la colocación de la referida pieza no fue una de las reparaciones que desde un principio se pactaron, sino posterior, puesto que es después que retira el vehículo cuando la misma encuentra los desperfectos, por lo que este tribunal entiende que por el hecho de que al momento de recibir el vehículo la entidad Víapaint no expidió constancia de que recibiera le jeepeta con tales desperfectos, entendiéndole que sólo lo recibió por los motivos por los cuales fue contratado y que como fue al momento de salir del taller que se verificaron nuevos daños, es que se puede retener la falta de Víapaint; que la demandante, en fecha 17 de noviembre de 2006, destaca en un acto de declaración, que el vehículo de su propiedad ingresó al taller Víapaint, C. por A., con la luz de ignición del tablero encendida y que no fue solicitada la afinación del motor

mediante la reclamación a la aseguradora, resulta importante explicar que este documento no constituye ningún medio de prueba para este tribunal, porque resulta ser un documento que debió haber sido suscrito conjuntamente con la entidad Víapaint, C. por A., al momento de recibir el vehículo; que en la especie se trata de una situación en la que la parte demandante ha demostrado la falta de la compañía demandada traducida en el hecho de que al momento de entregar el vehículo se verificaron desperfectos y que por el hecho de la entidad Víapaint volverlo a recibir comprometía su responsabilidad, porque esta acción de aceptar recibir de nuevo da lugar a presumir tal falta; que los desperfectos presentados causan daños desde el instante en que se descubre la falta, los que deben ser reparados; que en tales condiciones, entendemos que en el presente caso están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del taller de referencia, a saber: a) una falta cometida por Víapaint, C. por A., consistente en la entrega de un vehículo con desperfectos a Daysi Tamara Márquez de Peña; un daño causado a la demandante original, consistente en la incertidumbre por el hecho de que la señora no pudo utilizar su vehículo en un tiempo prudente y por la nueva espera en reparación; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que el artículo 1383 de nuestro Código Civil establece que "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia";

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daysi Tamara Rodríguez contra Víapaint, C. por A., tenía su origen en la obligación de reparación de un vehículo de motor propiedad de la demandante original y que fue entregado a la demandada en su taller, el cual resultó con posterioridad con otros desperfectos; que esta demanda se encontraba fundamentada en las disposiciones de los artículos 1134, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil, según lo expresado por la demandante original en el acto introductivo de la instancia, marcado con el núm. 031-2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cual fue depositado a la corte *a qua*, conforme detalla en su decisión, y cuyo contenido figura transcrito en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua,* a partir de los documentos que fueron depositados por las partes, respecto a los cuales se hace mención en la sentencia impugnada, determinó, que la demandante original y entonces apelante principal había acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que endilgaba a la hoy recurrente, consistente en una falta, el daño y la relación de causa a efecto, al tenor de lo establecido por el artículo 1383 del Código Civil; que en ese tenor, si bien es cierto que el tribunal de primer grado juzgó el asunto a la luz de las disposiciones establecidas para la responsabilidad civil contractual, conforme los artículos 1134, 1142 y 1147 y, que la corte *a qua*, en cambio, al analizar nueva vez los hechos aplicó a la litis el artículo 1383 del Código Civil que consagra la responsabilidad civil cuasidelictual y examinó los elementos constitutivos establecidos para esta, no menos cierto es que, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, desde el inicio de la demanda en reparación de daños y perjuicios la hoy recurrida fundamentó su acción, entre otros, en las disposiciones de dicho texto legal, en el cual efectivamente se apoyó la alzada para dictar su fallo;

Considerando, que en consecuencia, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que al proceder la corte *a qua* a realizar sus propias comprobaciones de los hechos y establecer que en el caso se verificaba una responsabilidad civil de tipo cuasidelictual, conforme las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, lo cual fue alegado en el acto introductivo de la demanda, pasando a analizar los elementos constitutivos de esta, en modo alguno incurrió en la violación que se le imputa en el medio examinado, sino en una correcta administración de justicia a los fines de darle al proceso su correcta calificación jurídica, todo en virtud del efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en la especie, implicando este principio la obligación de la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión;

Considerando, que no resulta procedente, en este caso, hablar de violación al derecho de defensa cuando es evidente que el principio de la inmutabilidad del proceso no ha sido transgredido, toda vez que la causa y el objeto

de la demanda han permanecido inalterables, esto así, en razón de que indistintamente de que el tribunal de primer grado entendió que el asunto ventilado giraba en torno a la responsabilidad civil contractual, la hoy recurrida desde el inicio fundamentó su demanda, en adición a la responsabilidad civil contractual, en la responsabilidad civil cuasidelictual consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, lo cual en efecto fue aplicado por la alzada en atención al principio *iura novit curia*, conforme al cual ha sido reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que "este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, "en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente", en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan;

Considerando, que como en la especie, la corte de apelación al actuar como lo hizo, según consta en el fallo atacado, no se refirió a una cuestión nueva, sino que, desde el inicio, fue un aspecto planteado por la parte hoy recurrida en su demanda, es obvio que ambas partes pudieron someter sus pretensiones probatorias y medios de defensa tanto en primer grado como a nivel de apelación respecto de la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1383 del Código Civil; que tampoco existe violación a su derecho de defensa por el hecho de que la corte confirmó la sentencia de primer grado que impuso una indemnización fundamentada en una responsabilidad civil contractual, ya que la corte *a qua* no adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, sino que dio motivos propios y particulares para confirmar lo decidido por ajustarse a lo procedente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega: "que la señora Daysi Tamara Márquez en el proceso llevado a cabo ante el tribunal de primer grado, como igualmente ocurrió por ante la corte *a qua,* nunca demostró el daño sufrido; que la corte *a qua* en la sentencia recurrida tampoco se detiene a motivar o ni siquiera a mencionar en ninguno de sus considerando el alcance del supuesto daño sufrido, violando lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia no revela los fundamentos justificativos del dispositivo";

Considerando, que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo

Considerando, que al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de que se trata y en consecuencia declarar responsable a la persona contra la cual se dirige la acción;

Considerando, que en este caso, si bien es verdad que la corte *a qua* para confirmar la indemnización otorgada en primera instancia estableció regular y soberanamente una falta imputable a la hoy recurrente consistente en la entrega de un vehículo con desperfectos a la hoy recurrida, también es cierto que el daño fue apreciado, según consta en el fallo impugnado, en "la incertidumbre por el hecho de que la señora no pudo utilizar su vehículo en un tiempo prudente y por la nueva espera en reparación", exposición esta que resulta vaga e incompleta, ya que no detalla los elementos de juicio que retuvo para ello; que también ha sido comprobado que la alzada no realizó las evaluaciones ni cálculos económicos necesarios que permitan verificar la justeza del monto indemnizatorio fijado en la decisión por ante ella apelada en la suma de RD$250,000.00, no obstante tener el deber de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos a su consideración como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación; que en esa virtud, la corte incurrió en una obvia insuficiencia de motivos y

falta de base legal en este aspecto;

Considerando, que aún cuando los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones en el caso, de verificar si dichos daños fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 438, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Daysi Tamara Rodríguez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.